160.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TRUJILLO- VALLE DEL CAUCA

Trujillo – Valle del Cauca, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio No. 019

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

A despacho el proceso para analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 121 del Código General del Proceso, en relación a la prórroga de los términos para resolver en esta instancia, dado que el veinticuatro (24) del actual mes, se cumple un (1) año, de la notificación del auto admisorio de la demanda al Curador Ad Litem, quien representa los intereses de las personas indeterminadas, que se crean con derecho a reclamar dentro del presente proceso.

II.- ANTECEDENTES

2.1. Con base en la demanda presentada por el apoderado de la señora Amparo Restrepo Londoño, mediante interlocutorio No. 185 del 1/6/21, se admitió la presente demanda, para darle trámite de un proceso verbal sumario.

2.2. Los demandados Martha Liliana, María Esneida, Idalba y José Edilberto Arcila Restrepo, se notificaron y a través de Apoderado Judicial, presentaron excepciones de mérito de:

* Falta de Requisitos exigidos por la ley para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio alegado por la demandante.

* Falta del elemento esencial de posesión invocada por la demandante conforme lo establecido por la ley y la jurisprudencia para beneficiarse de la usucapión.

2.3. Tal como se advirtió, el 24/1/23, el Curador Ad Litem, quien representa los intereses de las personas indeterminadas, fue notificado de la demanda y dentro del término contestó, sin oponerse a las pretensiones, ni presentar excepciones de fondo o mérito.

2.4. De las excepciones propuestas por la parte pasiva, se corrió traslado común, pronunciándose la parte actora, tal y como consta en la foliatura[1].

2.5. Mediante interlocutorio No. 144 del 22/3/23, se fijó fecha para la realización de inspección judicial y audiencia concentrada, diligencias que por motivos atinentes a actividades del Despacho y por solicitud del Curador Ad Litem, fue menester aplazar. La inspección judicial se realizó el 19/9/23, no así la audiencia prevista en el artículo 392, por las mismas razones expuestas.

2.6. A despacho el proceso para fijar nueva fecha para la realización de la aludida audiencia, bajo el entendido que para el 31/10/23, fecha en que ésta diligencia había sido programada, por

[1] Fls 126 a 131

designación del H. Tribunal Superior de Buga[2], tanto la titular del Despacho, como la Secretaria, se desplazaron de sus actividades laborales desde el 30 de octubre, hasta el tres (3) de noviembre del año en cita, para desempeñar actividades como clavera principal y escrutadora, respectivamente, en los escrutinios por las elecciones de autoridades territoriales, realizadas el 29/10/23, se allega escrito procedente del Apoderado de la parte demandante, en el cual solicita suspender este proceso, en tanto radicó demanda para recuperación de la posesión por parte de su mandante Amparo Restrepo Londoño, en contra de Martha Liliana Arcila Restrepo, considerando dicho Togado, que lo decidido en dicha acción posesoria, influye de manera ostensible en las resultas del presente proceso.

2.7. En razón a que de acuerdo a los mandatos del artículo 121 del C.G.P., el Despacho perdería competencia para seguir conociendo del presente asunto, es preciso prorrogar los términos hasta por seis (6) meses más, es decir, hasta el veinticuatro (24) de julio de la presente anualidad, para resolver sobre dicha solicitud y proceder a la realización de la audiencia concentrada.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Establece el artículo 121 del Código General del Proceso; "... **salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada**..." En el inciso 5 de la misma norma, indica el legislador lo siguiente: "**Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso**". En ese orden de ideas, ante la imposibilidad que se presentó para realizar la audiencia concentrada y por la necesidad de resolver la petición de suspensión del presente proceso, es preciso prorrogar los términos, bajo el entendido que no es posible realizar la audiencia concentrada, hasta tanto no se resuelva dicha solicitud.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo – Valle del Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: Prorrogar los términos de la presente actuación, hasta el veinticuatro (24) de julio de la presente anualidad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, vuelva el expediente a despacho, para resolver sobre la petición elevada por el Apoderado de la parte demandante.

TERCERO.- Contra esta decisión no procede ningún recurso[3].

NOTIFIQUESE y CUMPLASE:

CLARA ROSA CORTES MONSALVE
Juez

Elaboró y proyectó CRCM

[2] Acuerdo 05 del 21/9/23
[3] Inc. 4, art. 121 del C.G.P.

Juzgado Promiscuo Municipal
Trujillo, Valle del Cauca

ESTADO ELECTRONICO No. 004

Hoy, enero 22 de 2024 se notifica la providencia No. 019 de enero 18 de 2024.

Fdo. NAYIBE MARQUEZ SANTA.
Secretaria

Ejecutoria: Enero 23, 24 y 25 de 2024